



RESOLUCIÓN No. 000007 DE 2026

**"Por la cual se adoptan programas de fiscalización de los tributos del
Departamento del Atlántico para el año 2026"**

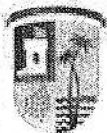
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 000006 de 2020 "Por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales", y

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría de Hacienda Departamental entre sus funciones esenciales tiene la de "Desarrollar programas encaminados a la planeación, coordinación y control de las políticas tributarias del Departamento"
2. Que la Subsecretaría de Rentas goza de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, según lo previsto en el artículo 339 del Decreto Ordenanza No. 0415 de 2015, "Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas Tributarias del Departamento del Atlántico".
3. Que existen contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplen con su obligación tributaria de declarar y pagar los tributos; o declaran y/o pagan sobre una base gravable inferior a la real; o con aplicación indebida de la tarifa establecida para cada tributo por las normas departamentales; o liquidan o no liquidan la sanción; o contribuyentes que sin ser declarantes no pagan los tributos causados.
4. Que es función de la Subsecretaría de Rentas, conforme a lo previsto en el artículo 339 ibídem adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de impuestos no declarados y/o no pagados; verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes y, adelantar las diligencias pertinentes para la correcta y oportuna determinación de los tributos.
5. Que la función de fiscalización se debe desarrollar a través de programas. Un programa de fiscalización se define como el conjunto de actividades, tareas y procedimientos que, diseñados y ejecutados de una manera sistemática, permite abordar el universo de contribuyentes para lograr determinar el debido cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales y el efectivo control y seguimiento de cada uno de los sectores que integran las brechas de incumplimiento.





6. Que con el fin de mejorar la gestión de la Administración Tributaria se hace necesario verificar la realidad de los hechos declarados o no pagados, tomando en consideración la capacidad administrativa de la Subsecretaría de Rentas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer y aplicar programas de fiscalización dirigidos a verificar la información suministrada por los contribuyentes, responsables y agentes retenedores en sus declaraciones; la ocurrencia de hechos generadores de tributos no declarados y/o no pagados y reliquidar o liquidar el tributo a través de una liquidación oficial de corrección, revisión o aforo, según el caso, en lo que respecta a los hechos señalados en el numeral 2 de la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el efectivo control y seguimiento de cada uno de los sectores que integran las brechas de incumplimiento, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda debe aplicar los programas que se clasifican de acuerdo con su alcance y objetivo, así:

- I. PROGRAMAS DE GESTIÓN - PERSUASIVOS U ORDINARIOS.
- II. PROGRAMAS DE FONDO- EXTRAORDINARIOS O DE INVESTIGACIÓN.
- III. PROGRAMAS DE OMISOS.
- IV. PROGRAMAS DE CONTROL.

Estos programas, en términos generales consisten en:

I. PROGRAMAS DE GESTIÓN - PERSUASIVOS U ORDINARIOS.

Consiste en el desarrollo de acciones masivas y rápidas sobre el universo de contribuyentes, responsables o agentes retenedores, con el fin de mejorar el nivel de cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales y fortalecer la presencia de la autoridad tributaria ante la ciudadanía, desestimulando la conducta evasora.

Para estos programas se utilizarán procedimientos como: Campañas educativas y visitas de orientación que induzcan a los responsables a modificar su conducta en forma y sustanciales persuasiva, ofreciendo el beneficio de la reducción de la sanción si cumplen voluntariamente, según lo preceptuado por la norma tributaria.





OBJETIVO: El objetivo de los programas de gestión es en principio registrar el 100% de los responsables del impuesto, tasas, contribuciones y participación y, verificar la exactitud de la información contenida en el Registro de Información Tributaria – RIT, mediante las siguientes acciones:

- a) Actualizar y mantener el Registro de Información Tributaria – RIT.
- b) Vincular inicialmente y de forma voluntaria a los contribuyentes no registrados en el sistema de Registro de Información Tributaria RIT.
- c) Procurar que los contribuyentes registrados, pero no declarantes, cumplan voluntariamente con su obligación.
- d) Obtener que voluntariamente los contribuyentes o retenedores corrijan las inconsistencias detectadas en las declaraciones o informaciones presentadas.

Con el cumplimiento de estos objetivos la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, espera detectar los contribuyentes no registrados (sector uno) y los que no declaran (sector dos).

El apoyo esencial para el cumplimiento de estos programas es el sistema de información que administra la Secretaría de Informática de la Gobernación, el Sistema Infoconsumo, el sistema de contratación pública – SECOP y demás bases de datos oficiales o, en su defecto, el registro manual que se lleve de los contribuyentes para cada tributo, facilitándose la selección de grandes grupos de contribuyentes, produciéndose el ejercicio de la fiscalización masiva de forma ágil y efectiva.

Ventajas: Se trabaja, entre otras cosas, con la ayuda de los sistemas de información, utilizando al máximo la potencialidad del Sistema de Información Tributaria con que cuenta la Subsecretaría de Rentas, que va desde la obtención de listados hasta la impresión de oficios persuasivos a los contribuyentes, o bien, la identificación de omisos.

Con la permanente actualización de la información concerniente a los antiguos y nuevos contribuyentes vinculados al sistema, se mejora la base de datos para la realización de estudios tributarios que permitan enfocar la realización de nuevos programas de fiscalización.





II. PROGRAMAS DE FONDO – EXTRAORDINARIOS O DE INVESTIGACIÓN.

Los programas de fondo tienen como objetivo verificar de una manera integral el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, los cuales requieren un nivel de procesamiento y análisis más detallado.

De acuerdo a estas mismas características se pueden clasificar en:

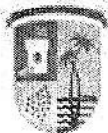
- a. Programas por cruces: Tienen origen a partir de cruces de información de una manera inteligente, mediante cruces simples, de comparación de fórmulas y de análisis de comportamiento a través de índices de tipo económico, fiscal, financiero, etc.
- b. Programas estructurales: Se originan a partir de investigaciones más profundas, estudiando de una manera independiente el comportamiento económico y fiscal de un determinado grupo de contribuyentes clasificados básicamente por actividad o sector económico, confrontándolos posteriormente. Estos estudios se pueden adelantar desde el punto de vista departamental, Distrital y municipal.

Los programas extraordinarios o de investigación tienen origen en:

- a. Investigaciones a los contribuyentes no registrados en los archivos de las Subsecretaría de Rentas y cuya conducta observada frente a las obligaciones fijadas por la Ley requiere de una investigación especial. Normalmente se seleccionan partir de cruces de información.
- b. Seguimiento a los programas de gestión para aquellos contribuyentes que habiendo sido seleccionados en programas persuasivos de gestión, no modificaron su conducta y ameritan una investigación especial.
- c. Investigación de las conductas que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

La Subsecretaría de Rentas deberá adelantar los programas de investigación con personal especializado y profesionales, relativa a la fiscalización del contenido de la declaración y levantamiento de información económica, que lleve a determinar la Base Gravable del tributo de forma correcta.





III. PROGRAMA DE OMISOS

Estos programas tienen características de programas de gestión y de investigación tributaria y por ello se consideran como una categoría especial y muy importante dentro de los programas de fiscalización que la Subsecretaría de Rentas desarrolla.

Tienen por objetivo la verificación de cumplimiento de la obligación formal y sustancial de declarar y pagar.

IV. PROGRAMA DE CONTROL

El programa de control tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, por ejemplo, como la de estampillar para el caso de Impuesto al Consumo y/o Participación de Licores, la de verificar la adhesión del bono de estampillas al contrato; o el registro en la base de datos de la Gobernación del Atlántico de los vehículos inscritos en los organismo de tránsito y tienen las siguientes características: amplia cobertura, su tiempo de ejecución es corto y generan un riesgo subjetivo amplio.

ARTÍCULO TERCERO. Determinados los cuatro tipos de programas que la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas debe desarrollar para la fiscalización de los tributos del Departamento del Atlántico, a continuación, se detallan los siguientes programas específicos aplicables y que deben ser implementados por la Subsecretaría de Rentas.

PROGRAMAS ESPECIFICOS:

1. PROGRAMA DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES.
2. PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS ECONOMICOS DECLARADOS.
3. PROGRAMA DE SANCIONES NO LIQUIDADAS

Estos programas se realizarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. PROGRAMA DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES.





Objetivo: Inducir a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores a que cumplan voluntariamente con las obligaciones de declarar y pagar y/o pagar para los no declarantes.

Procedimiento: Teniendo en cuenta que entre las obligaciones establecidas para los contribuyentes está, para los no declarantes, la de pagar el impuesto, tasas, contribuciones y participación causado en los plazos señalados por el Estatuto Tributario Departamental, el funcionario competente, coordinará la elaboración de listados de los Contribuyentes registrados que liquidaron sus actos o hechos generadores y no pagaron y coordinará la impresión y despacho de los requerimientos a lugar.

Respecto a los declarantes que tienen la obligación de presentar sus declaraciones y pagarlas en las fechas establecidos, el funcionario competente las registrará en la base de datos y para los que no hayan cumplido, coordinará la impresión y despacho de los oficios persuasivos.

La Subsecretaría de Rentas procederá a asignar los funcionarios que desarrollarán el programa, quienes adelantarán las siguientes funciones:

- a) Requerir a las entidades contratantes para que envíen información relacionada con la contratación suscrita en determinado período gravable, así como datos de sus contratistas, para el caso de tributos cuyo hecho generador son los contratos.
- b) Constatar en el aplicativo de recaudos de la Gobernación o en el sistema de liquidaciones, si el contribuyente, agente retenedor o responsable no ha declarado y/o si no ha realizado los pagos pertinentes. En caso de omisión, verificará que se dispone de la respectiva dirección, razón social, nit y número de identificación.
- c) Enviar o entregar los oficios persuasivos o emplazamientos para no declarantes, a los contribuyentes seleccionados.
- d) Recibir respuestas a los oficios persuasivos y analizarlos o atender a los contribuyentes cuando éstos decidan acudir personalmente.

Las situaciones que pueden presentarse en las respuestas, son:





- a) Que el contribuyente o agente retenedor presente su declaración y pague con ocasión del oficio persuasivo, en cuyo caso, el funcionario de fiscalización verificará que la declaración cumpla con lo dispuesto en el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.
- b) Que el contribuyente o agente retenedor declare y no pague, en cuyo caso se tendrá por no presentada.
- c) Que el contribuyente pague la liquidación de impuestos con sus respectivos intereses actualizados a la fecha de pago.
- d) Que el contribuyente y el agente retenedor no respondan el oficio persuasivo y tampoco hayan cumplido con la obligación de declarar y/o de pagar el tributo, según el caso, En estos eventos, el fiscalizador informará al Subsecretario de Rentas quien con base en los antecedentes determinará si se incluye en el programa de Liquidación de Aforo.

El funcionario responsable de fiscalización elaborará un listado de contribuyentes, responsables o agentes retenedores seleccionados para el programa de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales, así como su traslado al programa de omisos, o de cobro coactivo y en lo sucesivo, reportará en el mismo, las novedades que se presenten y los actos administrativos de determinación oficial del tributo.

Este programa de fiscalización se desarrolla hasta la firma de los autos de archivo, los autos de traslado al programa de omisos y los autos de remisión a cobranzas, del 100% de los expedientes conformados a cada uno de los contribuyentes o agentes retenedores seleccionados.

1.1 PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN DE AFORO (omisos)

Objetivo: Determinar el tributo por parte de la Subsecretaría de Rentas, al contribuyente, responsable o agente retenedor que estaba obligado a declarar y que por alguna razón no lo hizo, o a contribuyentes no obligados a declarar y no paguen el tributo.

Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, "Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas Tributarias del Departamento del Atlántico", (en adelante Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico).

"ARTICULO 371. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.





El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.”

“Artículo 372. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.”

“Artículo 373. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

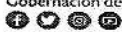
Los sujetos pasivos no obligados a declarar, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Vencido este procedimiento, se le determinará la obligación mediante liquidación de aforo, sin que haya lugar a la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo. <Adicionado por artículo 10 de la Ordenanza 488 de 2020 modificado por artículo 7º Ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de las liquidaciones de aforo y de resolución sanción por no declarar de las vigencias 2016 y anteriores del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, unifíquese en la liquidación de aforo la liquidación de la sanción por no declarar.



SC-CERC27351

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-006

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



Para el caso de los sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana no obligados a declarar, se expedirá una liquidación de aforo sin emplazamiento para declarar y sin sanción por no declarar, aplicando el derecho de defensa en el recurso de reconsideración.”

Criterios de selección: Está dirigido a los omisos, o sea, a quienes no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones estando obligados a ello y por lo tanto es indispensable que la Subsecretaría de Rentas determine oficialmente los factores sobre los cuales se les debe liquidar el tributo.

A los contribuyentes, responsables o agentes retenedores no declarantes enlistados como omisos se les enviará los oficios persuasivos y los emplazamientos a quienes no declaren voluntariamente como respuesta al oficio persuasivo.

De otra parte, los contribuyentes no declarantes, seleccionados del listado del sistema, a quienes se le aplicará el mismo procedimiento.

Cobertura: La acción para expedir la liquidación de aforo, caducará dentro de los cinco (5) años siguientes a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. Este programa debe aplicarse a los contribuyentes o agentes retenedores cuya obligación esté en el margen suficiente para expedir y notificar la respectiva liquidación oficial.

Dependencias que intervienen: La Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda y Sección Gestión documental.

Dependencia ejecutora: La Subsecretaría de Rentas.

Administración del programa: La Subsecretaría de Rentas ejercerá el control y la supervisión general del programa.

Procedimiento: Para proferir la liquidación de aforo, es necesario que la Subsecretaría de Rentas expida un emplazamiento previo por no declarar o para no declarantes, según sea el tributo, el cual se notifica de conformidad a lo previsto en el artículo 235 del Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, con el fin de que el contribuyente en el término de un mes presente la declaración correspondiente y pague (para declarantes) o pague (para no declarantes).

La siguiente etapa del procedimiento, de persistir la omisión, es la Inspección Tributaria ordenada mediante auto comisorio por la Subsecretaría de Rentas.



Objetivo de la visita: Los objetivos de la visita están íntimamente relacionados con el nivel de la entidad u organismo retenedor.

Los funcionarios comisionados para adelantar las visitas tributarias a los agentes retenedores o contribuyentes, deberán presentar a la Subsecretaría de Rentas, la respectiva Acta en la cual consten los resultados de las pruebas realizadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al término para desarrollarla, la cual contendrá como mínimo:

- a) Resumen del contenido del Auto Comisorio, nombre o razón social, dirección y Nit de la entidad visitada, nombre y firma de los funcionarios comisionados, objeto de la visita, antecedentes, si los hay programa por el cual se realiza.
- b) Desarrollo de la visita: Actividades desarrolladas, acciones propuestas, conclusiones y recomendaciones.

Todo informe o acta de visita debe cumplir tres objetivos fundamentales:

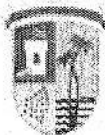
- ❖ Hacer constar que los comisionados cumplieron con todos los requisitos formales de la visita.
- ❖ Dar a conocer al superior (y al contribuyente o agente retenedor), los aspectos observados durante la visita.
- ❖ Servir de base para la liquidación de los tributos y sanciones a que haya lugar.

Reunida la información pertinente, la Subsecretaría de Rentas ordenará la aplicación de la sanción por no declarar prevista en el artículo 298 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, mediante acto administrativo, para el caso de los declarantes.

Frente a la Resolución de Sanción por no declarar y la Liquidación de Aforo, y en general contra todos los actos administrativos producidos en relación con los tributos determinados, procede el recurso de reconsideración ante la Subsecretaría de Rentas o quien por delegación, profiera los actos.

Control del Programa: Corresponde al Subsecretario de Rentas el control técnico y administrativo del programa y dentro del informe de actividades que elaborará el Profesional Especializado incluirá los datos correspondientes al desarrollo del programa así:





INFORME PROGRAMA LIQUIDACIÓN DE AFORO

Total contribuyentes seleccionados	Total emplazados	Total liquidaciones de aforo	valor determinado

2. PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS ECONOMICOS DECLARADOS

Objetivo: El objetivo de este programa es el de verificar las informaciones suministradas por los contribuyentes o agentes retenedores en sus declaraciones tributarias. Se parte de la base de la existencia de una declaración privada presentada.

Dependencias que intervienen:

- Subsecretaría de Rentas.
- a) Las declaraciones serán presentadas y pagadas a través de los sistemas informativos habilitados para cada tributo.
- b) Recibidas las declaraciones, los funcionarios de fiscalización seleccionarán los contribuyentes que de acuerdo con el índice de tributación y comportamiento histórico, deban ser auditados.

Funcionarios de fiscalización.

- a) Recibidas las declaraciones, los funcionarios responsables de fiscalización de los tributos, procederán a radicar y numerar los expedientes para cada contribuyente en su orden y proyectará para la firma del Subsecretario de Rentas los correspondientes autos de apertura de investigación en los casos en que se detecten inconsistencias.
- b) Cumplido lo anterior podrá observarse:
 - b.1) Que las tarifas del tributo aplicada no sean las previstas en el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.
 - b.2) Que no estén liquidando los tributos correctamente.
- c) En caso de no contar con la información, podrá enviar un requerimiento ordinario a las entidades u organismos responsable seleccionados, solicitando la información relacionada con los hechos generadores de los tributos declarados, la cual tiene plazo para responder de hasta un (1) mes.





d) Recibida la información solicitada, efectuarán el cruce con las declaraciones tributarias, el cual puede dar como resultado:

d.1) Que la información sobre la base gravable declarada, coincida con el valor correspondiente a los hechos y actos generadores del tributo, durante el período que se audita.

d.2) Que el valor de los hechos económicos generadores de impuestos sea superior a los declarados.

En los casos de los incisos d.1) y d.2) proyectará para la firma de la Subsecretaria de Rentas, el auto que ordena la práctica de visita de verificación o inspección tributaria o contable.

e) Firmados los autos por la Subsecretaría de Rentas, se enviarán a notificar por correo o personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 235 de Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

f) **Práctica de la visita.** De la visita se levantará un acta la cual deberá ser firmada por quien atiende la visita y los funcionarios que intervienen. Copia de la misma será entregada al contribuyente, o su representante.

g) **Resultado de la visita.** Analizada el acta de Inspección Tributaria y confrontados los datos allí consignados con los informados en las declaración o declaraciones auditadas, pueden presentarse los siguientes casos:

g.1) Que los datos coincidan con los informados en la declaración de impuestos, caso en el cual se procederá a expedir el correspondiente Auto de archivo.

g.2) Que se presenten diferencias entre la información de la inspección y la suministrada en la declaración. En este evento se procederá al respectivo REQUERIMIENTO ESPECIAL en los términos del artículo 359 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y será notificado por correo o personalmente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 ibídem.

h) **Envío de documentos:** Los expedientes a los cuales se les haya practicado y notificado Requerimiento Especial, deberán ser enviados debidamente relacionados al funcionario responsable de proyectar los actos de liquidación para lo de su competencia.

Los expedientes a los cuales se les haya dictado Auto de Archivo, se archivarán en el archivo respectivo.





2.1 PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Objetivo: El objetivo de la liquidación de revisión es el de determinar correctamente el tributo declarado por el contribuyente o agente retenedor.

Procedimiento: La modificación del tributo, a través de una liquidación de revisión, a quienes presentaron la declaración en forma inexacta tiene las siguientes etapas:

- a) **Oficio persuasivo o Requerimiento Ordinario.** Opcional
- b) **Emplazamiento para corregir.** Suspende el término por un (1) mes, para proferir el Requerimiento Especial.
- c) **Inspección Tributaria.** Paso opcional no obligatorio. El objetivo de la prueba es levantar pruebas, constatar hechos. Suspende el término para proferir el Requerimiento Especial. La suspensión del término es de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta cuando la Inspección Tributaria se practique de oficio. Artículo 362 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

“Artículo 362. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir”.

- d) **El Requerimiento Especial,** presenta detalladamente las modificaciones que la Administración propone hacerle a la liquidación privada.

“Artículo 359. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta”.



- e) **"El Artículo 361. Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento de que trata el artículo 359 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva."
- f) **"Artículo 366. Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses."

"Artículo 367. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere."

- g) **Recurso de Reconsideración.** Frente a la liquidación de revisión opera el Recurso de Reconsideración ante la Subsecretaría de Rentas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación.

Cobertura: Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial deberá proferirse y notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración privada, este programa se debe aplicar a las declaraciones cuya fecha de presentación den el margen suficiente para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial y liquidación oficial de acuerdo con el término previsto en el presente programa.





Iniciación y culminación: Se iniciará y terminará en las fechas previstas en el plan anual de acción.

Ejecutores: Profesionales Especializados o en quien delegue la Subsecretaría de Rentas.

Administración del Programa: La Subsecretaría de Rentas ejercerá el control y la supervisión general del programa.

En la base de datos se actualizarán los archivos e informaciones que se lleven por cada contribuyente de este tributo.

Dependencia que intervienen: Subsecretaría de Rentas.

Funcionarios de Liquidación.

- a) Recibidos los expedientes por el funcionario que funcionalmente le corresponde proyectar las liquidaciones, los ordenará por fechas de vencimiento, tomando como base la fecha de notificación del Requerimiento Especial.
- b) Vencido el término para la respuesta, analizará los documentos que obran en el expediente. Tal análisis puede arrojar los siguientes resultados:
 - b.1) Que el contribuyente no haya dado respuesta al Requerimiento Especial, caso en el cual proyectará para la firma del Subsecretario de Rentas o su delegado, la respectiva liquidación oficial de revisión.
 - b.2) Que el contribuyente haya respondido pero sea en forma extemporánea.
 - b.3) Que la respuesta sea oportuna pero no satisfactoria.

Se proferirá la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión con fundamento en la liquidación privada, el Requerimiento Especial, su respuesta y las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, los motivos por los cuales no se aceptan parcial o totalmente las pruebas aportadas y explicación de cada uno de los rechazos, adiciones, etc.

- b.4) Que la respuesta sea oportuna y además desvirtúe totalmente los puntos planteados en el Requerimiento Especial.

Con fundamento en la declaración privada, el Requerimiento Especial, su respuesta y pruebas regularmente allegadas al expediente, se proyectará para la firma del Subsecretario de Rentas o su Delegado, el auto de CONFIRMACIÓN DE PRIVADA.





- Funcionario de Recursos.
- a) El Profesional Especializado asignado para tal efecto, ordenará por fechas de vencimiento, tomando como base la fecha de notificación de la liquidación de Revisión.
- b) Vencido el término para interponer los recursos, analizará los documentos que obran en el expediente y procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 a 385 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.
- c) Decididos los recursos y una vez notificados las decisiones respectivas, los expedientes serán enviados, debidamente relacionados al archivo correspondiente e igualmente se enviarán los expedientes frente a los cuales no se interpuso recurso.
- d) Originales de las providencias y la respectiva liquidación será enviada al funcionario responsable de cobro, en el evento de que éste proceda.

Control del Programa: Corresponde a la Subsecretaria de Rentas el control técnico y administrativo del programa y dentro del informe de actividades que elaborará el Profesional Especializado incluirá los datos correspondientes al desarrollo del programa así:

INFORME PROGRAMA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Total contribuyentes seleccionados	Total Liquidación de revisión	Mayor valor determinado	Valor sanción por inexactitud

2.2 PROGRAMA DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LAS DECLARACIONES.

Objetivo: Verificar los cálculos aritméticos de las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones privadas del tributo con el fin de inducir a los contribuyentes su corrección y al cumplimiento correcto de la obligación fiscal futura.

Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, "Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas Tributarias del Departamento del Atlántico", (en adelante Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico).



“Artículo 353. Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver”.

Cobertura: Teniendo en cuenta que la liquidación oficial de corrección deberá proferirse y notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, de conformidad a lo previsto en los artículos 354 y 355 del Estatuto Tributario Departamento del Atlántico, este programa se debe aplicar a las declaraciones cuya fecha de presentación den el margen suficiente para expedir y notificar la respectiva liquidación oficial de acuerdo con el término previsto para el programa.

Iniciación y culminación: Se iniciará y terminará en las fechas previstas en el plan anual de acción.

Criterios de selección Este programa incluye los responsables o agentes retenedores que diligenciaron mal el formulario de declaración, o sea los que incurrieron en errores aritméticos conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

Dependencias que intervienen: Subsecretaría de Rentas

Ejecutores: Profesionales Universitarios comisionados.

Administración del Programa: La Subsecretaría de Rentas ejercerá el control y la supervisión general del programa.

En la base de datos se actualizarán los archivos e informaciones que se lleven por cada contribuyente de este tributo.





Procedimiento: Definido el programa y los criterios técnicos para una selección objetiva, el funcionario de fiscalización producirá la relación de contribuyentes seleccionados, clasificándolos según cuantía del tributo liquidado en la declaración, de mayor a menor (grande, mediano y pequeño), con la siguiente información mínima:

- ❖ Número de orden
- ❖ Nit o cédula de ciudadanía
- ❖ Nombre o razón social
- ❖ Valor determinado
 - Por mayor valor a pagar
 - Por menor saldo a favor.
- ❖ Los datos y valores de la liquidación privada y los determinados oficialmente.

Considerando que la Liquidación oficial de corrección aritmética es la única que puede proferirse sin requerimiento previo alguno, los funcionarios participantes en el programa proyectarán para la firma de la Subsecretaría de Rentas las Liquidaciones y los Autos de archivo a que haya lugar, incluyendo en la misma liquidación el valor de la sanción, equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el artículo 300 del Estatuto Tributario Departamento del Atlántico.

Control del Programa: Corresponde a la Subsecretaría de Rentas el control técnico y administrativo del programa y dentro del informe de actividades de los fiscalizadores, incluirán los datos correspondientes al desarrollo del programa así:

INFORME PROGRAMA CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Total contribuyentes seleccionados	Total Liquidación Corrección Aritmética	Mayor valor determinado	Valor sanción por corrección liquidada

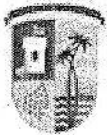
3. PROGRAMA DE SANCIONES NO LIQUIDADAS.

Es frecuente que los contribuyentes no liquiden o liquiden incorrectamente las sanciones a las que están obligados, razón por la cual hay necesidad de ejercer un control en este sentido a efectos de determinar oficialmente su monto.

El programa posee las siguientes características:

Objetivo: Verificar la correcta liquidación de las sanciones por parte de los declarantes.





El Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, "Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas Tributarias del Departamento del Atlántico", (en adelante Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico).

"Artículo 296. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima vigente en el respectivo periodo gravable que se declara. **(Para las vigencias anteriores al año 2023)*.**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial."

(*Anotación nuestra).

"Artículo 297. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial."

"Artículo 298. Sanción por no declarar. <Artículo modificado por artículo 3º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar que se impone en el mismo acto de liquidación oficial, será equivalente al 15% del impuesto a cargo. La sanción no podrá ser superior a 5 UVT vigentes al momento de la liquidación.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria".

"Artículo 299. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 328, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. La sanción por corrección de las declaraciones no aplica para el impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo 2. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 4. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 5. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor. ”

“Artículo 300. Sanción por corrección aritmética. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o





devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.”

“Artículo 301. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 303 de este Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”



"Artículo 302. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 365 y 369 de este Estatuto."

Cobertura: Teniendo en cuenta que la declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado Requerimiento Especial y que, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, este programa se debe aplicar a las declaraciones cuya fecha de presentación den el margen suficiente para expedir y notificar el respectivo acto administrativo, de acuerdo con el término previsto para el programa.

Iniciación y culminación: Se iniciará y terminará en las fechas previstas en el plan anual de acción.

Criterios de selección Este programa incluye los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que omitieron liquidar la sanción, o liquidándola incurrieron en error o liquidaron con inexactitud el tributo; todo lo anterior conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Dependencias que intervienen: Subsecretaría de Rentas.

Ejecutores: Profesionales Universitarios comisionados.

Administración del Programa: La Subsecretaría de Rentas ejercerá el control y la supervisión general del programa.

En la base de datos se actualizarán los archivos e informaciones que se lleven por cada contribuyente de este impuesto.

❖ **Procedimiento:** Definido el programa y los criterios técnicos para una selección objetiva, el funcionario de fiscalización elaborará la relación de contribuyentes seleccionados:





Considerando que cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente por los funcionarios involucrados en el programa dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 660 del Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

Control del Programa: Corresponde a la Subsecretaria de Rentas el control técnico y administrativo del programa y dentro de los informes de actividades de los fiscalizadores, incluirán los datos correspondientes al desarrollo del programa así:

INFORME PROGRAMA DE SANCIONES NO LIQUIDADAS

Total contribuyentes seleccionados	Total Pliegos de cargo	Total Resoluciones sanción	Valor sanción liquidada y/o pagada

Dada en Barranquilla, el doce (12) de enero de 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NINI YOHANA CANTILLO ESTRADA
Secretaria de Hacienda Departamental

Vo.Bo. Claudia Rojas Blanco
Subsecretaria de Rentas Departamental

Proyectó: Flor Zabarain
Revisó: Darling Isaziga Ángel

